

# LA ADOPCIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y CHOQUE DE ALGUNAS FIGURAS DEL CAPÍTULO 9 DEL UNIFORM COMMERCIAL CODE EN EL DERECHO PUERTORRIQUEÑO

JOSEF J. PAGÁN MAISONET\*

INTRODUCCIÓN	29
I. EL REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO	30
A. <i>El formulario de puerto seguro</i>	30
B. <i>Lógica de búsqueda</i>	30
C. <i>Presentaciones fraudulentas</i>	31
II. RECUPERACIÓN DE LA GARANTÍA	32
A. <i>Equivalencia de la posesión al título</i>	32
B. <i>Reposesión por mano propia</i>	32
C. <i>Acción judicial</i>	33
D. <i>Arbitraje</i>	34
III. PRENDA CIVILISTA	35
A. <i>Entrega física o jurídica</i>	35
CONCLUSIÓN	38

## INTRODUCCIÓN

El *Uniform Commercial Code*,<sup>1</sup> (en adelante “U.C.C.”, por sus siglas en inglés), es un proyecto cuya finalidad es proveer un marco jurídico uniforme que gobierne las transacciones comerciales dentro del mercado estadounidense. Este pasa a tener fuerza de ley en los estados cuando estos lo adoptan. En Puerto Rico se adoptó el U.C.C. tardíamente. El primer acercamiento, con el derecho que hoy aplica en Puerto Rico, ocurrió con la adopción de la *Ley uniforme de instrumentos negociables*.<sup>2</sup> Luego se adoptaron varias leyes uniformes que sirvieron de antesala al U.C.C.. Finalmente, el 17 de agosto de 1995,<sup>3</sup> se adoptaron todos los capítulos del U.C.C. con la excepción del Capítulo 2. No obstante, aún partes importantes del U.C.C., como su Capítulo 9<sup>4</sup>, no han generado vasta jurisprudencia en el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante “TSPR”).<sup>5</sup>

Este escrito analizará el tema del registro, la recuperación de la garantía y comparará el gravamen mobiliario del U.C.C. versus la figura de la prenda civilista. Explicará cómo operan

---

\* El autor posee un J.D., *Magna Cum Laude*, de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, 2022. Fue debidamente admitido a la profesión legal en 2023, y a la fecha de publicación ejerce su práctica profesional en el área de litigio comercial.

<sup>1</sup>U.C.C. §§ 1-101-9-709.

<sup>2</sup> Ley uniforme de instrumentos negociables, Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1930.

<sup>3</sup> Ley de transacciones comerciales, Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA §§ 401-2409 (2013 & Supl. 2021).

<sup>4</sup> Nótese, que posteriormente el Capítulo 9 sufrió importantes enmiendas con el fin de atemperarlo a la actualidad comercial. Véase, Exposición de motivos, Ley Núm. 21-2012, 2012 LPR 21.

<sup>5</sup> Véase, *DLJ Mortgage v. SLG Santiago-Ortiz*, 202 DPR 950 (2019). (este caso resuelve que “La Ley de Transacciones Comerciales hace inaplicable las disposiciones del Código Civil sobre cesiones de instrumentos negociables otorgados al amparo de esta.” *Id.* 967-968)

o deberían operar estos temas en Puerto Rico. En lo pertinente, se examinarán las situaciones comparables a otras jurisdicciones.

## I. EL REGISTRO DE LA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO

### A. *El formulario de puerto seguro*

A la hora de promulgarse el Capítulo 9 del U.C.C., según enmendado, se tomó en consideración la elaboración de un formulario uniforme para presentar las declaraciones de financiamiento, utilizadas para perfeccionar las garantías mobiliarias, en los registros estatales. La idea era que este sirviese de puerto seguro debido a su carácter uniforme y que facilitara el proceso de registrar las distintas declaraciones de financiamiento alrededor de la nación.<sup>6</sup> Con el fin de fortalecer este propósito, gran parte de los estados han requerido el uso de dicho formulario a la hora de solicitar el registro de una declaración de financiamiento.<sup>7</sup> En Puerto Rico, la *Ley de transacciones comerciales*, (en adelante “LTC”), le otorgó al Secretario de Estado la encomienda de adoptar y publicar las reglas para implementar los procesos de registro.<sup>8</sup> La reglamentación pertinente establecía que: “[p]ara solicitar el registro de una Declaración de Financiamiento se requiere cumplimentar el formulario UCC-1-PR o traer copia del acuerdo de gravamen mobiliario, que cumpla con los requisitos de ley, firmado por el Deudor en cuyo caso se duplicarán los derechos de presentación”.<sup>9</sup>

Sin embargo, en 2018 se enmendó el reglamento para eliminar la segunda alternativa incluida originalmente, requiriendo como única forma de presentación en el registro la forma “UCC-1-PR” mediante el sistema de registro en línea.<sup>10</sup> De una mirada al formulario “UCC-1-PR” se desprende que Puerto Rico adoptó el formulario uniforme propuesto por el U.C.C. y dio seguimiento al interés de uniformidad.

### B. *Lógica de búsqueda*

Por otro lado, es mediante la búsqueda en el registro que una persona interesada en generar una acreencia puede descubrir si existen gravámenes que recaen sobre las garantías mobiliarias que le ofrece el deudor. Estos registros son de carácter estatal y cada jurisdicción, mediante reglamento administrativo, establece cómo se realizarán dichas búsquedas. En el caso de Puerto Rico, los récords se obtienen mediante el nombre del deudor o por el número de registro de la declaración de financiamiento.<sup>11</sup> Igualmente, el reglamento establece que cuando las solicitudes de búsquedas se hagan de manera “no estándar”, es decir, que no cumplan con las exigencias del reglamento, los resultados serán provistos a riesgo del solicitante.<sup>12</sup> Actualmente, el registro de transacciones comerciales dice utilizar el criterio y estándar de búsqueda establecido por las reglas administrativas modelos revisadas en 2015.<sup>13</sup>

---

<sup>6</sup> U.C.C. § 9-521.

<sup>7</sup> WILLIAM D. WARREN & STEVEN D. WALT, *COMMERCIAL LAW* 112 (10am ed. 2019).

<sup>8</sup> 19 LPRÁ § 2346.

<sup>9</sup> Depto. Estado, Reglamento Administrativo Registro de Transacciones Comerciales, Núm. 8474 § 35(a) (19 de mayo de 2014), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8474.pdf>.

<sup>10</sup> Depto. Estado, Enmienda al Reglamento Administrativo Registro de Transacciones Comerciales Núm. 8474, Núm. 9041 Art. 4 (18 de julio de 2018).

<sup>11</sup> Depto. Estado, Enmienda al Reglamento Administrativo Registro de Transacciones Comerciales Núm. 8474, Núm. 8872 § 32(a) (12 de diciembre de 2016).

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> Int. Assoc. of Comm. Admin, *Model Administrative Rules*, (19 de mayo de 2015).

Sin embargo, la última revisión de estas reglas fue realizada en 2018, aunque no se produjeron cambios significativos.<sup>14</sup>

### C. Presentaciones fraudulentas

Otro tema de interés relacionado al registro son las presentaciones de declaraciones de financiamiento de carácter fraudulento. En estos casos, las víctimas se ven impedidas de adquirir una línea de crédito debido a la existencia de una declaración de financiamiento a su nombre, la cual se registró sin su autorización y con la intención de hacerle daño. El U.C.C. trabaja la problemática, a medias, a través de la declaración de terminación<sup>15</sup> y la declaración de información,<sup>16</sup> ambos mecanismos adoptados por la LTC. La declaración de terminación causa que cese la vigencia de la declaración de financiamiento;<sup>17</sup> y la declaración de información, únicamente, informa que la declaración de financiamiento contiene información incorrecta o que fue erróneamente registrada.

En Puerto Rico se adoptó un trámite administrativo que le permite al registro, ante la presentación de una declaración de información, pasar juicio sobre dicha reclamación y hacer los ajustes que estime pertinente.<sup>18</sup> Sin embargo, este trámite administrativo no es suficiente para resolver la problemática sobre las presentaciones fraudulentas. Esto así, ya que la propia LTC establece que la radicación de una declaración de información no afectará la validez de una declaración de financiamiento inicial u otro récord registrado.<sup>19</sup> Los comentarios oficiales del U.C.C. establecen que la finalidad de la declaración de información es, únicamente, proveer publicidad sobre la eficacia del récord registrado.<sup>20</sup> Por otro lado, la declaración de terminación tampoco resuelve el asunto en su totalidad. Incluso cuando la declaración de terminación causa el cese de la vigencia de la declaración de financiamiento, dicha declaración permanece registrada por un período de un año.<sup>21</sup> Por otro lado, la LTC, al igual que el U.C.C., permite reclamar daños estatutarios cuando se radica una declaración de financiamiento sin autorización<sup>22</sup> o el acreedor asegurado no cumple con el deber de radicar una declaración de terminación.<sup>23</sup>

Estos remedios provistos por el U.C.C. han resultado poco efectivos a la hora de desalentar los registros fraudulentos.<sup>24</sup> Por tal razón, se les ha recomendado a las distintas jurisdicciones adoptar mecanismos adicionales.<sup>25</sup> Puerto Rico no ha actuado al respecto. Otras jurisdicciones, como Carolina del Sur, han optado por crear remedios administrativos pre-registro, otorgándole al oficial a cargo de la inscripción la prerrogativa de rechazar una declaración de financiamiento bajo la causal de propósito impropio; cuando dicha declaración esté dirigida a acosar al deudor. Por ejemplo, cuando dicha declaración nombra al deudor y acreedor asegurado como la misma persona o se describa una colateral fuera del alcance del U.C.C.<sup>26</sup> Otra alternativa ha sido establecer mecanismos post-registro permitiéndole al oficial remover la declaración de financiamiento y eliminar su récord como

---

<sup>14</sup> Int. Assoc. of Comm. Admin, Model Administrative Rules, (9 de mayo de 2018).

<sup>15</sup> Ley de transacciones comerciales, Ley Núm. 208-1995, sec. 9-513, 19 LPRC § 2333 (2013 & Supl. 2021).

<sup>16</sup> *Id.* § 2338.

<sup>17</sup> *Id.* § 2333.

<sup>18</sup> Depto. Estado, Reg. Núm. 8474, *supra* nota 7, § 29 (f).

<sup>19</sup> LPRC § 2338.

<sup>20</sup> CAROL L. CHOMSKY ET. AL., Selected Commercial Statutes for Secured Transactions Courses, Comnt. 2 a la § 9-518 (West, 2017).

<sup>21</sup> *Id.* Comnt. 5 en la § 9-513.

<sup>22</sup> LPRC § 2385.

<sup>23</sup> *Id.*

<sup>24</sup> NASS, *State Strategies to Subvert Fraudulent Uniform Commercial Code (UCC) Filings*, pág. 4 (junio de 2019), <https://www.nass.org/sites/default/files/bogus%20filing/final-nass-report-bogus-filings-june19.pdf>.

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Id.* en la pág. 8.

si nunca hubiese existido.<sup>27</sup> Por último, en algunas jurisdicciones se han adoptado sanciones civiles o penales, como por ejemplo, categorizar esta conducta como un delito menor o imponer una sanción económica, en ocasiones, de hasta diez mil dólares como sucede en el estado de Georgia.<sup>28</sup>

## II. RECUPERACIÓN DE LA GARANTÍA

### A. *Equivalencia de la posesión al título*

Es importante mencionar que el Código Civil de Puerto Rico de 2020,<sup>29</sup> (en adelante “Cód. Civ. de P.R.”), establece que la posesión de los bienes muebles adquiridos de buena fe y onerosamente equivale al título de dominio.<sup>30</sup> Además, advierte que no puede adquirirse violentamente la posesión cuando haya un poseedor que se oponga a ello. En cuyo caso, quien crea tener una acción o derecho para privar al poseedor de la tenencia deberá solicitar auxilio a la autoridad competente.<sup>31</sup> El poseedor ostenta el derecho a ser respetado en su posesión y de ser amparado o restituido en dicha posesión cuando sea inquietado indebidamente.<sup>32</sup> Esta protección es conocida como el interdicto posesorio codificado en el Código de Enjuiciamiento Civil.<sup>33</sup> Aunque el TSPR ha discutido el uso del interdicto como mecanismo para retener o recobrar la posesión de los inmuebles, no ha dicho nada sobre su extensión hacia los bienes muebles.<sup>34</sup> Algunos tratadistas, como es el caso de *Vélez Torres*, consideran que el interdicto posesorio es también remedio adecuado para retener o recobrar la posesión de los muebles.<sup>35</sup> Esta protección es oponible ante quien perturba o intenta hacerse del bien por mano propia, no está disponible frente a quien reclama la entrega mediante acción judicial.<sup>36</sup> Aun así, los tribunales apelativos han rehusado aplicar esta protección cuando el objeto en controversia es un bien mueble.<sup>37</sup> Esto puede ser problemático ya que la acción de reivindicación de bienes muebles no sería una protección alterna. Esta está disponible, únicamente, en los casos que la persona ya sufrió la consecuencia, es decir, que ya ha perdido el bien mueble o ha sido privado de este involuntariamente.<sup>38</sup> Así mismo, el interdicto posesorio admite una acción por los daños y perjuicios ocasionados por la perturbación en la posesión.<sup>39</sup> Lo anterior guarda afinidad con los límites de la doctrina de la reposición por mano propia.

### B. *Reposición por mano propia*

Esta doctrina le provee al acreedor asegurado el derecho de tomar posesión del bien mueble dado en garantía sin la necesidad de acudir al tribunal.<sup>40</sup> Sin embargo, esta alternativa está limitada a escenarios donde no haya alteración a la paz. La alteración a la

---

<sup>27</sup> *Id.* en la pág. 9.

<sup>28</sup> *Id.* en la pág. 10.

<sup>29</sup> Cód. Civ. PR arts. 1-1817, 31 LPRA §§ 5311-11722 (2015 & Supl. 2021).

<sup>30</sup> *Id.* § 7844.

<sup>31</sup> *Id.* § 7845.

<sup>32</sup> *Id.* § 7862.

<sup>33</sup> Cód. ENJ. CIV. PR art. 690, 32 LPRA § 3561 (2017 & Supl. 2021).

<sup>34</sup> *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 960-961 (2009).

<sup>35</sup> II JOSÉ RAMÓN VÉLEZ TORRES, CURSO DE DERECHO CIVIL 113 (1995).

<sup>36</sup> *Id.* en la pág. 132.

<sup>37</sup> *D&Z Auction Resellers v. Carrillo*, 2018 PR App. LEXIS 3424, en la pág. \*9.

<sup>38</sup> Cód. Civ. PR. art. 823, 31 LPRA § 8104 (2015 & Supl. 2021).

<sup>39</sup> *Giménez v. Borrás*, 6 DPR 189, 192 (1904).

<sup>40</sup> Ley de transacciones comerciales, Ley Núm. 208-1995, sec. 9-609 (b)(2), 19 LPRA § 2369.

paz se ha definido por los tribunales como resistencia a la reposición por parte del deudor.<sup>41</sup> Por consiguiente, esta alternativa estará disponible en los escenarios en que el deudor consienta a la entrega del bien.<sup>42</sup> De incumplirse con este requisito, el acreedor asegurado responderá por los daños ocasionados.<sup>43</sup> El comentario oficial a la sección 9-625 del U.C.C. establece que, cuando ocurre una violación al requisito de “no alteración a la paz” los daños calculables serán los que coloquen al perjudicado en la posición que se hubiese encontrado si no hubiese ocurrido el daño en primer lugar. Igualmente, establece que las leyes sobre daños y perjuicios jugarán un rol supletorio frente a dicha subsección.<sup>44</sup> Por lo tanto, en Puerto Rico, como consecuencia del quebrantamiento de la paz, solo debería exigírsele, al acreedor culposo, el resarcimiento del interés negativo. Este interés ha sido descrito por los tratadistas como reparativo e incluye, únicamente, los gastos sufridos y gastos patrimoniales derivados del proceder de la parte culposa.<sup>45</sup> Estos excluyen otro tipo de daños reconocidos en el derecho extracontractual como, por ejemplo, los daños o angustias mentales.<sup>46</sup> De lo que no hay duda, es que el acreedor asegurado que opta por esta alternativa, es decir, la recuperación por mano propia, se expone a una reclamación a la luz del artículo 1536 del Cód. Civ. de P.R.<sup>47</sup>

### C. Acción judicial

La otra alternativa a disposición del acreedor asegurado es exigir la entrega del bien mueble gravado a través de la vía judicial.<sup>48</sup> El acreedor tendrá este derecho luego del incumplimiento por parte del deudor. “[P]odrá demandar y obtener una sentencia, ejecutar o de otro modo hacer valer la reclamación, garantía mobiliaria . . . por cualquier otro procedimiento judicial disponible. . .”.<sup>49</sup> En estos casos, luego de dictada la sentencia, la garantía mobiliaria mantendrá su vigencia asegurando la sentencia sin interrupción.<sup>50</sup> Cualquier gravamen judicial adquirido se considerará una continuación del acuerdo de garantía.<sup>51</sup> También tendrá a su disposición una venta judicial realizada en virtud de una sentencia.<sup>52</sup> Las ventajas de la acción judicial son: (1) que las limitaciones del Capítulo 9 no le aplican al colateral vendido o reposado por los oficiales judiciales; y (2) tampoco aplican los requerimientos relacionados a la disposición comercialmente razonable.<sup>53</sup> Ahora bien, la acción judicial no está regulada por la LTC. Por lo tanto, hay que evaluar cómo se llevan a cabo los procesos de ejecución judicial en Puerto Rico.

La regla 51 de las *Reglas de Procedimiento Civil*<sup>54</sup> (en adelante “RPC”), establece el proceso de ejecución por vía judicial. La regla 51.3 dictamina que, cuando una sentencia ordene a una parte a realizar un acto específico y esta se niegue a cumplir tal orden, el tribunal podrá designar a otra persona para que lleve a cabo dicha orden a expensas de quien

---

<sup>41</sup> *Albertorio-Santiago v. Reliable Fin. Servs.*, 612 F. Supp. 2d 159, 170 (2009). (in Vélez-Cuebas, Puerto Rico's highest court cited various state cases which stood for the proposition that once a debtor resists repossession, the same is not peaceable, and the reposessor should desist from taking possession without recourse to the courts. 88 D.P.R. 215).

<sup>42</sup> WARREN & WALT, *supra* nota 5, en la pág. 279.

<sup>43</sup> Sec. 9-625, 19 LPRÁ § 2385.

<sup>44</sup> CHOMSKY, *supra* nota 18, en el Cmnt. 3 a la § 9-625.

<sup>45</sup> LUIS DÍEZ-PICAZO & ANTONIO GUILLÓN, *SISTEMA DE DERECHO CIVIL*, Volúmen II, 69 (6ta ed. 1992).

<sup>46</sup> *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33, 59 (2006).

<sup>47</sup> *Vease* Cód. Civ. PR art. 1536, 31 LPRÁ § 10801 (2015 & Supl. 2021) (que establece que “[l]a persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”).

<sup>48</sup> Ley de transacciones comerciales, Ley Núm. 208-1995, 19 LPRÁ § 9-609 (b)(1), 19 LPRÁ § 2369 (2013 & Supl. 2021).

<sup>49</sup> *Id.* § 9-601 (a)(1), 19 LPRÁ § 2369.

<sup>50</sup> *Id.* § 9-601 (e), 19 LPRÁ § 2369.

<sup>51</sup> CHOMSKY, *supra* nota 18, en el Cmnt. 6 a la § 9-601.

<sup>52</sup> 19 LPRÁ § 2361.

<sup>53</sup> WARREN & WALT, *supra* nota 5, en la pág. 287.

<sup>54</sup> R.P. CIV. 51, 32 LPRÁ Ap. V (2021).

incumple.<sup>55</sup> Además establece que, en los casos en que se ordene una venta judicial de bienes muebles, dicha orden dispondrá la entrega física de la posesión; y el alguacil procederá a poner al comprador en posesión de la propiedad dentro de los 20 días siguientes a la venta o subasta.<sup>56</sup>

La forma para hacer efectiva la ejecución contra la propiedad del deudor es, a través del alguacil o persona designada por el tribunal, y se hará efectiva con intereses y costas en los bienes del deudor.<sup>57</sup> Por último, también son recobrables los gastos necesarios en que incurra la parte para hacer efectiva la sentencia. La RPC es semejante a la LTC con respecto a este último punto.<sup>58</sup> Por otro lado, la verdadera ventaja de la vía judicial, en la mayor parte de las jurisdicciones, es que suprime la responsabilidad del acreedor y la transfiere a los agentes del estado o sus designados. Sin embargo, el TSPR no ha titubeado en imponerle responsabilidad vicaria al acreedor por las actuaciones culposas e ilegales de un depositario judicial<sup>59</sup> y estableció que:

[E]sta responsabilidad del acreedor embargante procede cuando las actuaciones y conducta del depositario judicial son consecuencia de las gestiones relacionadas con la tramitación, implementación y subsistencia del embargo y depósito judicial; o cuando el acreedor embargante tiene conocimiento del uso ilegal por el depositario de la cosa en *custodia legis*, y no toma ni gestiona ante tribunal competente medidas correspondientes conducentes a evitar tales actos.<sup>60</sup>

La imposición de este tipo de responsabilidad a los acreedores que buscan satisfacer sus acreencias hace de esta alternativa una menos atractiva; debiéndose imputar responsabilidad únicamente al depositario judicial y eximir al acreedor que opta por no tomar la justicia en sus manos.

#### D. Arbitraje

Por último, ante los riesgos que puede asumir el acreedor asegurado que opta por la reposición por mano propia, o ante la posibilidad de que se le imponga responsabilidad vicaria por los actos del actor judicial, vale la pena hablar sobre la ejecución ante un tribunal arbitral. La *Ley modelo interamericana sobre garantías mobiliarias* expresamente establece que, las controversias que surjan respecto a la interpretación o cumplimiento de la garantía pueden ser sometidas a arbitraje.<sup>61</sup> Partiendo de esta disposición, el estado miembro, la República de El Salvador, en su *Ley de garantías mobiliarias*, permite que la ejecución de la garantía se pueda llevar ante el tribunal arbitral, previo convenio entre las partes.<sup>62</sup> Existen dos alternativas, la primera, que el tribunal arbitral regule, mediante reglamento, el procedimiento a seguir garantizando los derechos del deudor, la notificación a terceros

---

<sup>55</sup> *Id.* R. 51.3

<sup>56</sup> *Id.*

<sup>57</sup> *Id.* R. 51.5

<sup>58</sup> Ley de transacciones comerciales, Ley Núm. 208-1995, Sec. 9-615, 19 LPRA § 2375 (2013 & Supl. 2021).

<sup>59</sup> Rodríguez Soto v. Adorno, 104 DPR 640, 648 (1976) (en este caso el acreedor embargante no fue considerado responsable vicariamente por ser su acción remota. El daño ocurre luego de la tramitación del embargo y depósito).

<sup>60</sup> *Id.* pág. 649.

<sup>61</sup> Ley modelo interamericana sobre garantías mobiliarias, Sexta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-VI), art. 68, 8 de febrero de 2002, [https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/garantias\\_mobiliarias\\_Ley\\_Modelo\\_Interamericana.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/garantias_mobiliarias_Ley_Modelo_Interamericana.pdf).

<sup>62</sup> Ley de garantías mobiliarias, art. 81, Decreto Núm. 488, 14 de octubre de 2013, <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/2010-2019/2013/10/A2CA3.PDF>.

afectados y la ejecución de la garantía.<sup>63</sup> La segunda alternativa es el arbitraje *ad hoc*, es decir, pactado entre las partes mediante contrato, donde se establezca el proceso de ejecución a seguir por el tribunal arbitral. Cuando se opte por esta segunda alternativa y el contrato guarde silencio sobre determinado asunto, aplicará, supletoriamente, la *Ley de mediación, conciliación y arbitraje*.<sup>64</sup> Esta propuesta de la República de El Salvador, aunque atrevida, debe ser analizada con cautela. Más aún cuando la LTC, la ley local, le provee al acreedor garantizado, luego del incumplimiento por parte del deudor, cualquier derecho pactado entre las partes.<sup>65</sup> De esta forma, el acuerdo de garantía pudiese incluir una cláusula arbitral que estatuye, detalladamente, el procedimiento especial mediante el cual se llevará a cabo la recuperación del bien gravado.

### III. PRENDA CIVILISTA

#### A. Entrega física o jurídica

Antes de que fuese adoptado el Capítulo 9 del U.C.C., el Código Civil de Puerto Rico de 1930 codificaba y regulaba a detalle el contrato de prenda. Sin embargo, la prenda, según codificada en 1930, establecía como requisito de constitución que la prenda se pusiese en posesión del acreedor o un tercero en común acuerdo.<sup>66</sup> Debido a los cambios en la realidad mercantil, en Puerto Rico se adoptaron leyes especiales para permitir el gravamen de bienes mobiliarios sin que el acreedor mantuviese la posesión del bien dado en garantía. Por ejemplo, la *Ley de cesión de cuentas por cobrar*.<sup>67</sup> Esta ley tenía el propósito de proveerle al comerciante un mecanismo para obtener financiamiento a crédito cediendo sus cuentas por cobrar como garantía.<sup>68</sup> La cesión de cuentas por cobrar tenía que constar en documento público o privado, y desde entonces surtía efecto contra terceros. El registro de dicha cesión tenía como único propósito la publicidad y evitar el fraude de terceros.<sup>69</sup> Cabe mencionar que la *Ley de cesión de cuentas por cobrar* fue derogada posteriormente por la LTC.

Así las cosas, con la promulgación del actual Cód. Civ. de P.R., el requisito constitutivo de la entrega física al acreedor, fue modificado permitiéndose la constitución del derecho real de prenda mediante la entrega física o jurídica.<sup>70</sup> “Se entiende entregado jurídicamente el bien, cuando éste queda en poder del deudor”.<sup>71</sup> La entrega jurídica se ha interpretado como la no tradición del mueble dado en garantía prendaria para permitir que el deudor lo siga utilizando y perciba así sus frutos,<sup>72</sup> similar a lo que ocurría con la *Ley de cesión de cuentas por cobrar*.

Del memorial del Cód. Civ. de P.R. se desprende que, los artículos codificados relacionados a la figura de la prenda, provienen de los artículos 1055 y 1059 del *Código Civil de la República del Perú*.<sup>73</sup> El artículo 1000 del Cód. Civ. de P.R. procede específicamente del artículo 1059 del Código peruano de 1984. Sin embargo, el artículo nuestro omite la siguiente oración: “La entrega jurídica sólo procede respecto de bienes muebles inscritos. En este caso, la prenda solo surte efecto desde su inscripción en el registro respectivo”.<sup>74</sup> Como bien

<sup>63</sup> ANAYANSY ROJAS CHAN, EJECUCIÓN. ARTÍCULOS 54 A 67, LEY MODELO INTERAMERICANA SOBRE GARANTÍAS MOBILIARIAS: SU IMPLEMENTACIÓN, en la pág.152 (2020).

<sup>64</sup> *Id.* a la pág. 153.

<sup>65</sup> Ley de transacciones comerciales, Ley Núm. 208-1995, sec.9-601, 19 LPRA § 2361 (2013 & Supl. 2021)..

<sup>66</sup> Cód. Civ. PR art. 1762, 31 LPRA § 5021 (2015 & Supl. 2021) (derogada 2020).

<sup>67</sup> Ley de cesión de cuentas por cobrar, Ley Núm. 8 del 8 de octubre de 1954, 10 LPRA §§ 581-587 (derogada 1996).

<sup>68</sup> *Building Maintenance Services, Inc. v. Hato Rey Executive Building, Inc.*, 109 DPR 656, 10 (1980).

<sup>69</sup> *Id.* en la pág. 4.

<sup>70</sup> Cód. Civ. PR. art. 1000, 31 LPRA § 8691 (2015 & Supl. 2021).

<sup>71</sup> *Id.*

<sup>72</sup> Carlos Ferdinand Cuadros Villena, *La Prenda sin Tradición*, 2 *VOX Juris* 77, 88 (1991).

<sup>73</sup> Comentarios al Cód. Civ. P.R. 2020 art. 1000 en la pág. 971.

<sup>74</sup> Código Civil de la República del Perú de 1984, Decreto Legislativo No. 295. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/Código-civil-03.2020-LP.pdf>.

menciona el autor Cuadros Villena, en Perú, al exigirse la inscripción en el registro pertinente, como requisito constitutivo, para que surta efecto la prenda dada mediante entrega jurídica, se incorporó la figura de la hipoteca mobiliaria.<sup>75</sup> Aunque el artículo 1000 del Cód. Civ. de P.R. guarda silencio con respecto a dicho requisito constitutivo se debe entender como que este también es de aplicación en nuestra jurisdicción. Como bien menciona el memorial, “[e]n la legislación extranjera y en la legislación especial puertorriqueña, la entrega jurídica solo procede en el caso de bienes muebles registrados, operando los efectos jurídicos de la prenda desde que dicho acto sea inscrito en el registro respectivo”.<sup>76</sup>

Por otro lado, es importante mencionar que los artículos del Código peruano que codificaban la figura de la prenda, tanto física como jurídica, fueron derogados mediante la promulgación de la *Ley de la garantía mobiliaria*.<sup>77</sup> Es decir, el legislador puertorriqueño introdujo a nuestro Cód. Civ. de P.R. disposiciones del Código peruano que habían sido derogadas mediante ley especial extranjera en el 2006.<sup>78</sup> Sin duda alguna, el Cód. Civ. de P.R. debió haber guardado entero silencio sobre el contrato de prenda y referir, en todo caso, al Capítulo 9 de la *Ley de transacciones comerciales*, el cual ya había sido promulgado para ese entonces.

Al analizar los artículos que codifican la figura de la prenda, se puede concluir que no se tuvo el propósito de regular la prenda sin tradición. “En la prenda común u ordinaria, que es la que reglamenta el Código Civil, rige la entrega física. La entrega jurídica queda para la prenda sin desplazamiento, regida en la ley especial”.<sup>79</sup> Se recalca que a lo largo de los comentarios oficiales se hace referencia a “ley especial” y nunca se hace referencia explícitamente a la LTC. Esto posibilita que se constituyan y perfeccionen gravámenes mobiliarios, mediante entrega jurídica, a la luz de otras leyes especiales y otros registros que no son el Registro de Transacciones Comerciales. Corrompiéndose así el propósito de la LTC y la uniformidad en las transacciones aseguradas mediante bienes muebles.

Un buen ejemplo es el caso, resuelto recientemente por el TSPR, *PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC, v. Tropical Heifers, Inc.*<sup>80</sup> En este caso el bien mueble en disputa era una cuota de producción de leche dado en garantía a la luz de la *Ley del registro de transacciones de cuotas de producción de la industria lechera*.<sup>81</sup> Según el artículo 11(a) de esta ley, el gravamen mobiliario sobre las cuotas de leche sería efectivo siempre y cuando el mismo se *constituyera o inscribiera* a la luz de la LTC.<sup>82</sup> En este caso habían dos acreedores asegurados, Banco Popular y Tropical. Banco Popular constituyó su gravamen a la luz de la LTC y lo inscribió en el Registro de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante “ORIL”) antes que Tropical. Sin embargo, Tropical constituyó su gravamen y lo inscribió tanto en el Registro de ORIL como en el Registro de Transacciones Comerciales, inscribiéndolo en este segundo registro antes que Banco Popular. El TSPR concluyó que el artículo 11(a) antes mencionado *no requería ambas cosas*, la constitución del gravamen y la inscripción a la luz de la LTC, sino, meramente una de ellas para la efectividad del gravamen. Habiendo Banco Popular constituido su gravamen a la luz de la LTC e inscrito el mismo en

<sup>75</sup> Carlos Ferdinand Cuadros Villena, *supra* nota 72, en la pág. 87.

<sup>76</sup> Comentarios al Cód. Civ. P.R. 2020 *supra* nota 73, en la pág. 973.

<sup>77</sup> Ley de la garantía mobiliaria, Ley Núm. 28677, 1 de marzo de 2006, <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28677.pdf>.

<sup>78</sup> Es menester señalar que la Ley de la garantía mobiliaria, Ley Núm. 28677, 1 de marzo de 2006, posteriormente fue remplazada por el Decreto Legislativo Núm. 1400, 11 de septiembre de 2018, [https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/Constitucion/files/decretos\\_legislativos/dl-1400-2018.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2021/Constitucion/files/decretos_legislativos/dl-1400-2018.pdf).

<sup>79</sup> Comentarios al Cód. Civ. P.R. 2020 *supra* nota 73, en la pág. 972.

<sup>80</sup> *PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC, v. Tropical Heifers, Inc.*, 206 DPR 559 (2021).

<sup>81</sup> Ley del registro de transacciones de cuotas de producción de la industria lechera, Ley Núm. 301-2000, 5 LPRA §§1126-1139 (2013 & Supl 2021).

<sup>82</sup> *Id.* §1135.

el Registro de ORIL antes que Tropical, Banco Popular ostentaba un gravamen efectivo y con prioridad.<sup>83</sup>

Este caso ejemplifica muy bien cómo, cuando estemos ante una prenda sin desplazamiento, no siempre estaremos a la luz de la LTC y cómo el legislador juega un rol principal en mantener la uniformidad en nuestra jurisdicción con respecto a los gravámenes mobiliarios. Es esta una de las preocupaciones que expone el juez Martínez Torres en su opinión disidente: “La existencia de dos registros con información distinta sobre la misma actividad económica trae consigo consecuencias adversas para la prestación de crédito en nuestra economía.”<sup>84</sup>

Queda por discutir cuando se está ante una prenda común y ordinaria entregada físicamente y reglamentada por el Cód. Civ. de P.R.<sup>85</sup>, según dispone el comentario del artículo 1000.<sup>86</sup> Será cuando el acreedor asegurado posea la colateral dada en prenda y no haya un *récord*<sup>87</sup> autenticado<sup>88</sup> que describa la colateral gravada. Esto así, ya que este requisito es uno constitutivo para adquirir un gravamen mobiliario efectivo a la luz de la LTC.<sup>89</sup> Por otro lado, el Cód. Civ. de P.R. no requiere que se describa la colateral en un medio tangible autenticado; únicamente requiere la certeza de la fecha por documento auténtico para que surta efecto contra terceros.<sup>90</sup> Como bien discute el TSPR:

La prenda, como se sabe, no es un contrato de constitución formal. Para su existencia basta que se haya concertado de cualquier manera lícita . . . puede constituirse hasta verbalmente, y obligará a las partes. Lo que ocurre es que para que pueda oponerse con éxito frente a terceros la certeza de su fecha deberá constar por documento auténtico.<sup>91</sup>

Por consiguiente, cuando no aplique la ley especial, por ausencia de un acuerdo de garantía, se estará ante la luz del Cód. Civ. de P.R..<sup>92</sup> Siempre y cuando los artículos antes discutidos no sean derogados, el acreedor podrá alegar que no se encuentra desprovisto y que posee una prenda común y ordinaria. Ahora bien, es evidente que dicha confusión no debería existir y que, como bien hizo el legislador peruano, el legislador puertorriqueño debería derogar la figura de la prenda del Cód. Civ. de P.R. y así promover la uniformidad en nuestro sistema de garantías mobiliarias; aún cuando esto implique alejarse del derecho civilista.

---

<sup>83</sup> Se debe hacer hincapié en que la Ley del Registro de transacciones de cuotas de producción de la industria lechera permanece vigente y su artículo 11(a) no ha sido enmendado para que lea de forma distinta. No obstante, el reglamento aplicable fue enmendado para requerir la declaración de financiamiento del Departamento de Estado para poderse gravar la cuota de leche, cosa que no exigía en el momento en que surgen los hechos que generan la controversia del caso y que, a su vez, llevan al Tribunal a resolver como lo hace.

<sup>84</sup> PR v. Tropical, *supra* nota 80, en la pág. 583 (Martínez Torres, opinión disidente).

<sup>85</sup> Véase *Desarrolladora Caribe v. VerLour Enterprises*, 198 DPR 290 (2017) (donde la Jueza Asociada señora Rodríguez Rodríguez, en su opinión ponente, se enfrenta a una controversia similar. No obstante, en dicha ocasión se contempló la interrogante a la luz del antiguo Capítulo 9 de la LTC por haberse constituido la transacción concernida previo a la vigencia del Capítulo 9 según revisado por la Ley Núm. 21-2012 y previo a la vigencia del Cód. Civ. PR art. 1000, 31 LPRA § 8691 (2015 & Supl. 2021)).

<sup>86</sup> Comentarios al Cód. Civ. P.R. 2020 *supra* nota 71, en la pág. 972.

<sup>87</sup> Ley de transacciones comerciales, Ley Núm. 208-1995, sec. 9-102(a)(70), 19 LPRA § 2212 (2013 & Supl. 2021) (“*récord*”. . . significa información que se graba en un medio tangible o el cual se almacena en un medio electrónico u otro medio y se puede recuperar de modo perceptible).

<sup>88</sup> *Id.* sec. 9-102(a)(7), 19 LPRA § 2212 (autenticar significa firmar un *récord*).

<sup>89</sup> *Id.* sec. 9-203 (b)(A), 19 LPRA § 2233.

<sup>90</sup> Cód. Civ. PR art. 1002, 31 LPRA § 8693 (2015 & Supl. 2021).

<sup>91</sup> Ramos v. Tribunal Superior, 93 DPR 551, 955 (1966).

## CONCLUSIÓN

Este escrito presenta cómo Puerto Rico ha sido proactivo en reglamentar algunos temas como, por ejemplo, el Registro de Transacciones Comerciales. De la misma manera, demuestra la necesidad existente de interpretación judicial para llenar un sinnúmero de vacíos e interrogantes que quedan por resolverse. Un claro ejemplo es el choque entre la LTC y el Cód. Civ. de P.R. con respecto a la figura de la prenda. En definitiva, dichos vacíos deberán llenarse a la luz de los adelantos de otras jurisdicciones. Solo adoptando soluciones como: (1) eximir al acreedor de responsabilidad cuando opte por la vía judicial, (2) limitar los daños al interés negativo cuando este opte por la reposición por mano propia, (3) derogar la figura de la prenda del Cód. Civ. de P.R., entre otras, es que se logrará uniformar y brindar certidumbre a nuestro sistema de transacciones aseguradas por bienes muebles.